

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que comparece la [REDACTED] interponiendo recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta mediante Resolución Exenta N°31768, de fecha 23 de abril de 2025, confirmada por Resolución Exenta N°36843, de 2 de junio último, consistente en la aplicación de una multa ascendente a 180 UTM. La sanción fue aplicada por infracción al régimen de certificación y marcado de seguridad de artefactos eléctricos, detectada en el marco de una fiscalización efectuada por la SEC, el día 14 de febrero del año en curso, en el portal virtual www.herramientastotal.cl.

Explica que el procedimiento administrativo tuvo su origen en la constatación de que la reclamante ofrecía al público, a través de la referida plataforma digital, artefactos eléctricos tales como pistolas calefactoras, taladros, esmeriladoras, lijadoras y generadores, sin contar con la certificación previa exigida por el ordenamiento jurídico, ni con los respectivos marcados de seguridad. Lo anterior fue estimado por la autoridad como una vulneración del artículo 27, letras a) y d), del Decreto Supremo N°298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con el artículo 3° N°14 de la Ley N°18.410.

Que evacuando el informe, la recurrida señaló que con fecha 14 de febrero de 2025, fiscalizó el punto de consumo virtual www.herramientastotal.cl, donde constató que estaban para la venta artefactos sin previa certificación de seguridad, que entregara en conformidad con los estándares mínimos establecidos en Chile para esos productos peligrosos, para la integridad física y eventuales incendios, como también sin marcado de seguridad de otros artefactos consignados más arriba, código QR, que sirve al momento de la compra de información al usuario para preferirse o excluirse frente a otros productos y al momento de la comercialización captura de información por el fiscalizador. Debido a lo anterior, con la misma fecha, esa Superintendencia formuló cargos a la reclamante, por comercializar artefactos sometidos al sistema, sin previa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXBBGBQLQQ

certificación que verificara la conformidad con el estándar mínimo de seguridad vigente en Chile y, además, comercializar otros productos sin marcados de seguridad. Luego, y sin que el reclamante presentara descargos habiendo sido válidamente notificado, su representada aplicó una multa por 180 UTM, mediante Resolución Exenta N°31768, de fecha 23 de abril de 2025. Finalmente, la reclamante presentó recurso de reposición alegando retiro de la mercadería, luego de iniciado el proceso administrativo.

Añade que de acuerdo con el artículo 3° N°14 de la Ley N°18.410, en Chile no se pueden comercializar artefactos sin previa certificación, que asegure el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, por lo que la comercialización de estos artefactos, constituye una contravención al artículo 27, letra a), del DS N°298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para la certificación de artefactos eléctricos y de combustibles, y que la falta de marcado de seguridad contraviene la letra d) del Oficio Ordinario Electrónico N° 297363, de fecha 10 de Septiembre de 2025. Agrega que a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 N°14 de la Ley 18.140, que la certificación no es un mero trámite y es esencial que sea antes de la comercialización, toda vez que en términos de seguridad, evita que las familias entren en contacto con artefactos peligrosos, sin conocer previamente el cumplimiento del estándar de seguridad que fija el protocolo aplicable al producto.

Indica que la reclamación judicial realizada, reconoce los hechos, pero alega que resulta desproporcionada atendido que los certificados estaban en trámite. Agrega que, siendo la certificación un trámite previo a la comercialización para efectos de evitar peligros irreversibles, no resulta pertinente alegar certificación luego de la comercialización. En cuanto a la proporcionalidad, señala que el artículo 16 A de la Ley N°18.410, habilita aplicar sanciones por infracciones leves de multa hasta 6000 UTM, y que dicha Institución no ha tenido por concurrente la agravante de reincidencia y resulta difícil alegar intachable conducta anterior, por lo que no parece desproporcionada una sanción que tiene a la vista diferentes ilícitos sobre diferentes productos en el mismo día y lugar, cuando se constata que el infractor presenta ventas anuales superiores a UF 100.000. En consecuencia,



la Superintendencia estima que la acción que motiva el presente proceso debe rechazarse, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el acto impugnado es la Resolución Exenta N° 31.768, de 23 de abril de 2025, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que sanciona a [REDACTED] con una multa de 180 UTM por comercializar artefactos eléctricos sometidos a certificación, sin contar con esta, por carecer de marcado de seguridad; confirmada por Resolución Exenta N° 36.843, de 02 de junio del año en curso.

SEGUNDO: Que la reclamante, al interponer su recurso judicial, reconoce los hechos por los cuales fue multada, pero sostiene que la sanción aplicada es desproporcionada, toda vez que al momento de la fiscalización, los certificados se encontraban en trámite, que los productos fueron retirados con posterioridad del punto de venta, que las infracciones serían de carácter leve y que la empresa no contaba con sanciones anteriores, lo cual, en su opinión, debió ser considerado para disminuir el monto de la multa.

TERCERO: Que la Superintendencia evacuó informe en autos señalando que la certificación de seguridad no es un mero acto formal, sino un requisito esencial que debe cumplirse antes de la comercialización, pues de su observancia depende la protección de la seguridad de los consumidores y la prevención de riesgos graves como incendios o daños a la integridad física de las personas. En consecuencia, el alegato de la tramitación posterior de los certificados carece de relevancia jurídica, del mismo modo que resulta irrelevante el retiro de los productos una vez verificada la infracción.

CUARTO: Que resulta necesario señalar que la Ley N° 18.410, en su artículo 3° N° 14, dispone que en Chile no se pueden comercializar artefactos eléctricos sin previa certificación de seguridad que asegure el cumplimiento de los estándares mínimos exigidos. Esto significa que **la certificación debe ser obtenida antes de poner los productos a la venta**; tenerla “en trámite” no cumple la exigencia legal.



QUINTO: Que por su parte, el Decreto Supremo N° 298/2005 del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, en su artículo 27, que tratándose de fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de productos eléctricos y de combustibles y sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones, se consideran sujetas a sanción las siguientes conductas letra a): Comercializar productos sin su respectivo Certificado de Aprobación, y letra d) Comercializar un producto sin su respectivo marcado, etiquetado o advertencia de seguridad, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes.

SEXTO: Que, respecto de la alegación de proporcionalidad, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley N°18.410, señala que de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, éstas podrán ser objeto de, en su letra b) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales; el mismo artículo señala que para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias: a) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, b) el porcentaje de usuarios afectados por la infracción, c) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, d) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, e) la conducta anterior, y f) la capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

SÉPTIMO: Que el artículo 15 de la Ley 18.140, señala que: “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores*”, debiendo señalar, que los actos por los cuales la recurrida multó a la recurrente, no se encuentran en las normas descritas como gravísimas o graves. En razón de ello, y en atención a lo preceptuado en el artículo 16 A de la norma en comento, las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales. (equivalentes a 6000 unidades tributarias mensuales).



OCTAVO: Que es dable tener presente, que en la fiscalización realizada a la recurrida se verificaron múltiples infracciones sobre distintos productos, lo que agrava la conducta y justifica la sanción aplicada, considerando que si la ley permite sancionar infracciones leves con multas de hasta 6000 UTM, la multa de 180 UTM aplicada en este caso, es de entidad reducida en comparación al máximo legal.

NOVENO: Que también se debe tener presente que la magnitud económica de la reclamante, cuyas ventas anuales superan las UF 100.000, permite concluir que la sanción impuesta resulta acorde a la capacidad económica del infractor y necesaria para cumplir la función disuasiva de la potestad sancionadora del Estado.

DÉCIMO: Que así, en atención a lo expuesto en los motivos anteriores, esta Corte estima que la resolución impugnada se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la Superintendencia, por cuanto la comercialización de productos eléctricos sin certificación previa, constituye una infracción objetiva que afecta directamente el interés público, y cuya sanción resulta necesaria para resguardar la seguridad de la población.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° N°14, 15 y 16 A de la Ley N°18.410, el DS N°298/2005 del Ministerio de Economía y lo previsto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República, se resuelve: que **se rechaza**, con costas, el recurso de reclamación interpuesto por [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay, quien no firma por haber cesado sus suplencia.

Contencioso Administrativo N°555-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXBBGBQLQQ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXBBGBQLQQ